



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 41 De Miércoles, 6 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220015300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juzgado Cuarto De Familia De Oficio	Alfredo Hernan Valderrama Carvajal	05/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220015200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juzgado Cuarto De Familia De Oficio	Armando Camacho Villegas	05/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Promueve De Oficio Revision De Interdiccion Judicial
41001311000420220015400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juzgado Cuarto De Familia De Oficio	Camila Sanchez Carvajal	05/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Promueve De Oficio Revision De Interdiccion Judicial
41001311000420220014400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juzgado Cuarto De Familia De Oficio	Carlos Cadena Moncaleano	05/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Ordena De Oficio Revision Interdiccion Judicial

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 6 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

423a7f9d-e7e9-4a2f-947d-0cc727a1ddbc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 41 De Miércoles, 6 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220015100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juzgado Cuarto De Familia De Oficio	Carlos Eduardo Leyton	05/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Promueve De Oficio Revision De Interdiccion Judicial
41001311000420220014700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juzgado Cuarto De Familia De Oficio	Diana Margarita Sarria	05/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Promueve De Oficio Revision De Interdiccion Judicial
41001311000420220015000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juzgado Cuarto De Familia De Oficio	Humberto Perez Mora	05/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Promueve De Oficio Revision De Interdiccion Judicial
41001311000420220014500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juzgado Cuarto De Familia De Oficio	Juan Pablo Perdomo	05/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Promueve De Oficio Revision De Interdiccion Judicial

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 6 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

423a7f9d-e7e9-4a2f-947d-0cc727a1ddbc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 41 De Miércoles, 6 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220014800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juzgado Cuarto De Familia De Oficio	Maria De Los Angeles Trujillo Varon	05/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220014900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juzgado Cuarto De Familia De Oficio	Mayra Alejandra Quesada Giron	05/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220014600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juzgado Cuarto De Familia De Oficio	Rosa Anais Valbuena Restrepo	05/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Promueve De Oficio Revision De Interdiccion Judicial

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 6 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

423a7f9d-e7e9-4a2f-947d-0cc727a1ddbc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	5 DE ABRIL 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	OFICIO
Demandado:	ALFREDO HERNAN ENRIQUE VALDERRAMA CARVAJAL GLORIA CARVAJAL CUELLAR Y CARLOS ALFREDO VALDERRAMA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00153-00 VIENE DEL 2016-00259
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 124

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que ALFREDO HERNAN ENRIQUE VALDERRAMA CARVAJAL fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 29 de enero de 2018 (pdf. 2 pag. 14) y se designó como curadora principal a GLORIA CARVAJAL DEL VALDERRAMA y a CARLOS ALFREDO VALDERRAMA y CARLOS MAURICIO VALDERRAMA como suplentes.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción ALFREDO HERNAN ENRIQUE VALDERRAMA CARVAJAL y los curadores designados para que **en un término de diez (10) días informe si CARLOS MAURICIO VALDERRAMA requiere o no requiere de adjudicación de apoyos.**

En el caso que la persona con discapacidad requiera de adjudicación de apoyo deberá precisar los actos jurídicos para los que requiere de los mismos y podrá aportar la VALORACION DE APOYO en el término de veinte (20) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestaran el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 del abril del 2022.

De requerir adjudicación de apoyo y no aportarse el informe de valoración de apoyo por los citados, se ORDENARÁ la realización de la VALORACION DE APOYO a través de la GOBERNACION DEL HUILA para su realización.

La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

En todo caso, el informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Además, se ordenará visita social en la residencia de ALFREDO HERNAN ENRIQUE VALDERRAMA CARVAJAL con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción ALFREDO HERNAN ENRIQUE VALDERRAMA CARVAJAL, sus curadores y apoderado para que en un término de diez (10) días informe si ALFREDO HERNAN VALDERRAMA requiere o no requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese por el medio más expedito.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que alleguen dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de ALFREDO HERNAN ENRIQUE VALDERRAMA CARVAJAL, en los términos señalado en la parte introductoria.

CUARTO. ORDENAR a la GOBERNACION DEL HUILA para que realice la valoración de apoyo a ALFREDO HERNAN VALDERRAMA, en caso de requerir adjudicación de apoyo y no aportar el informe de valoración, en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada. Una vez vencidos los términos aquí concedidos a los interesados y a la persona en condición de discapacidad.

QUINTO. Para el efecto se fijará audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a cabo el 14 de junio de 2022 a las 2:00 p.m., a través de la plataforma digital **LIFESIZE** en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente. La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO. ORDENAR visita social en la residencia de ALFREDO HERNAN ENRIQUE VALDERRAMA CARVAJAL con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

OCTAVO. REMITASE por Secretaría, esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e94ad6e6df77619170f161ec14049db595aacd7f27756defd353f02f3d78427**

Documento generado en 05/04/2022 11:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	5 DE ABRIL 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	OFICIO
Demandado:	JOSE ARMANDO CAMACHO VILLEGAS Y NANCY CAMACHO
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00152-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 121

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que JOSE ARMANDO CAMACHO VILLEGAS fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de 05 de julio de 2018 (pdf. 4 pag. 131) y se designó como curadora principal a NANCY CAMACHO TAFUR y suplente EDITH CAMACHO VILLEGAS.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa. Para ello se citará a la persona declarada en interdicción JOSE ARMANDO CAMACHO VILLEGAS y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si ARMANDO CAMACHO VILLEGAS requiere o no requiere de adjudicación de apoyos.

En el caso que la persona con discapacidad requiera de adjudicación de apoyo deberá precisar los actos jurídicos para los que requiere de los mismos y podrá aportar la VALORACION DE APOYO en el término de veinte (20) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestarán el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 del abril del 2022.

De requerirse la adjudicación de apoyo y no aportarse el informe de valoración de apoyo por los citados, se ORDENARÁ la realización de la VALORACION DE APOYO a través de GOBERNACION DEL HUILA para su realización.

La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

En todo caso, el informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Además, se ordenará visita social en la residencia de JOSE ARMANDO CAMACHO VILLEGAS con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción JOSE ARMANDO CAMACHO VILLEGAS, sus curadores para que en un término de diez (10) días informe si ARMANDO CAMACHO VILLEGAS requiere o no requiere de adjudicación de apoyos.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que alleguen dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de JOSE ARMANDO CAMACHO VILLEGAS, en los términos señalado en la parte introductoria. Comuníquese por el medio más expedito.

CUARTO. ORDENAR la valoración de apoyo de JOSE ARMANDO CAMACHO a través la GOBERNACION DEL HUILA en caso que requiera adjudicación de apoyo y no aporte el informe de valoración, en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.

QUINTO. Para el efecto se fijará audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a cabo el 29 de junio de 2022 a las 2:00 p.m., a través de la plataforma digital **LIFESIZE** en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente. La asistencia de la persona en condición de discapacidad es obligatoria.

SEXTO: ORDENAR visita social en la residencia de JOSE ARMANDO CAMACHO VILLEGAS con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

OCTAVO. REMITASE esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3442bbf8577475c9834ebd802d7b054588139e1de002a599544f4c8dfc0c24**

Documento generado en 05/04/2022 11:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	05 DE ABRIL 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	CAMILA SANCHEZ CARVAJAL , MARTHA CARVAJAL PERDOMO Y
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00154-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 120

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que CAMILA SANCHEZ CARVAJAL fue declarada en interdicción Judicial en sentencia del 28 de junio de 2019 (pdf. 2 pag. 71)

y se designó como curadora principal a MARTHA CARVAJAL PERDOMO y suplente ISAURO SANCHEZ SANCHEZ.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción CAMILA SANCHEZ CARVAJAL y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si CAMILA SANCHEZ CARVAJAL requiere o no requiere de adjudicación de apoyos.

En el caso que la persona con discapacidad requiera de adjudicación de apoyo deberá precisar los actos jurídicos para los que requiere de los mismos y podrá aportar la VALORACION DE APOYO en el término de veinte (20) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestaran el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 del abril del 2022.

De requerir al adjudicación de apoyo y no aportarse el informe de valoración de apoyo por los citados, se ORDENARA la realización de la VALORACION DE APOYO a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO para su realización.

La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Además, se ordenará visita social en la residencia de CAMILA SANCHEZ CARVAJAL con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción CAMILA SANCHEZ CARVAJAL sus curadores y apoderado para que en un término de diez (10) días informe si CAMILA SANCHEZ CARVAJAL requiere o no requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese por el medio más expedito.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que alleguen dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de CAMILA SANCHEZ CARVAJAL, en los términos señalado en la parte introductoria.

CUARTO. ORDENAR la valoración de apoyo de CAMILA SANCHEZ CARVAJAL a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO en el caso que requiera la adjudicación de apoyo y no aporte el informe de valoración. en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.

QUINTO. Para el efecto se fijará audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a cabo el 07 de junio de 2022 a las 08:30 a.m., a través de la plataforma digital **LIFESIZE** en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente. La asistencia de la persona en condición de discapacidad es obligatoria.

SEXTO NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO. ORDENAR visita social en la residencia de CAMILA SANCHEZ CARVAJAL con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

OCTAVO. REMITASE esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c758ae995cb2ca5556b919e9487920c72eaab7769677595c156f71b07d95fac7**
Documento generado en 05/04/2022 11:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	05 DE ABRIL DE 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	CARLOS CADENA MONCALEANO Y SANDRA CONSTANZA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00144-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 113

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que CARLOS CADENA MONCALEANO fue declarado en interdicción Judicial en sentencia del 09 de julio de 2019 (PDF. 1 pag.

109) y se designó como curadora principal a SANDRA CONSTANZA CADENA MONCALEANO.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción CARLOS CADENA MONCALEANO y el curador designado para que en un término de diez (10) días informe si CARLOS CADENA MONCALEANO requiere o no requiere de adjudicación de apoyos.

En el caso que la persona con discapacidad requiera de adjudicación de apoyo deberá precisar los actos jurídicos para los que requiere de los mismos y podrá aportar la VALORACION DE APOYO en el término de veinte (20) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestaran el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 del abril del 2022.

De requerirse adjudicación de apoyo y no aportarse el informe de valoración de apoyo por los citados, se ORDENARA la realización de la VALORACION DE APOYO a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO para su realización

La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Además, se ordenará visita social en la residencia de CARLOS CADENA MONCALEANO con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción CARLOS CADENA MONCALEANO sus curadores y apoderado para que en un término de diez (10) días informe si CARLOS CADENA MONCALEANO requiere o no requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese por el medio mas expedito.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que alleguen dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE

APOYOS, de CARLOS CADENA MONCALEANO en los términos señalado en la parte introductoria.

CUARTO. ORDENAR la valoración de apoyo de CARLOS CADENA MONCALEANO a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO en el caso que requiera adjudicación de apoyo y no aporte el informe de valoración en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.

QUINTO. Para el efecto se fijará audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a cabo el 23 de junio de 2022 a las 2:00 p.m., a través de la plataforma digital **LIFESIZE** en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente. la asistencia de la persona en condición de discapacidad es obligatoria.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO. ORDENAR visita social en la residencia de CARLOS CADENA MONCALEANO con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

S. REMITASE esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31ab4f921d8a698b8a0f1301c3f358400226afa870d1d837ad1a70bdb45a9fb**

Documento generado en 05/04/2022 11:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	5 DE ABRIL 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	OFICIO
Demandado:	CARLOS EDUARDO VELEZ LEYTON , LUIS ALFONSO VELEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00151-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 122

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que CARLOS EDUARDO VELEZ LEYTON fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 07 de julio de 2017 (pdf. 3 pag. 25) y se designó como curadora principal a LUIS ALFONSO VELEZ QUIVANO y suplente LUZ AMPARO LEYTON RAMIREZ.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción CARLOS EDUARDO VELEZ LEYTON y los curadores designados para que para que en un término de diez (10) días informe si CARLOS EDUARDO requiere o no requiere de adjudicación de apoyos.

En el caso que la persona con discapacidad requiera de adjudicación de apoyo deberá precisar los actos jurídicos para los que requiere de los mismos y podrá aportar la VALORACION DE APOYO en el término de veinte (20) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestaran el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 del abril del 2022.

De requerirse la adjudicación de apoyo y no aportarse el informe de valoración de apoyo por los citados, se ORDENARÁ la realización de la VALORACION DE APOYO a través de la GOBERNACION DEL HUILA para su realización.

La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

En todo caso, el informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Además, se ordenará visita social en la residencia de CARLOS EDUARDO VELEZ LEYTON con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción CARLOS EDUARDO VELEZ LEYTON, sus curadores y apoderado para que en un término de diez (10) días informe si CARLOS EDUARDO VELEZ requiere o no requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese por el medio más expedito.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que alleguen dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACIÓN DE APOYOS, de CARLOS EDUARDO VELEZ LEYTON, en los términos señalado en la parte introductoria.

CUARTO. ORDENAR la valoración de apoyo de CARLOS EDUARDO VELEZ LEYTON a través de la GOBERNACION DEL HUILA en caso de requerirse adjudicación de apoyo

y no aportar el informe de valoración en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.

QUINTO. Para el efecto se fijará audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a cabo **el 24 de mayo 2022 a las 2:00 p.m.**, a través de la plataforma digital **LIFESIZE** en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente.

SEXTO. : NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO. ORDENAR visita social en la residencia de CARLOS EDUARDO VELEZ LEYTON con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

OCTAVO. REMITASE esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Código de verificación: **3118bb3191e2b8ac355ca0cbd9cb4b1f6bcd5bd0cb4abf1715de18015ea78e89**

Documento generado en 05/04/2022 11:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	5 DE ABRIL 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	DIANA MARGARITA SARRIA Y NOHORA ELVIA AMAYA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00147-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 110

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que DIANA MARGARITA SARRIA fue declarada en interdicción Judicial en sentencia del 13 de agosto de 2019 y se designó como curadora principal a NOHORA ELVIA AMAYA MACIAS.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción DIANA MARGARITA SARRIA y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si DIANA MARGARITA requiere o no requiere de adjudicación de apoyos.

En el caso que la persona con discapacidad requiera de adjudicación de apoyo deberá precisar los actos jurídicos para los que requiere de los mismos y podrá aportar la VALORACION DE APOYO en el término de veinte (20) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestaran el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 del abril del 2022.

De requerirse adjudicación de apoyo y no aportarse el informe de valoración de apoyo por los citados, se ORDENARÁ la realización de la VALORACION DE APOYO a través de DEFENSORIA DEL PUEBLO para su realización.

La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

En todo caso, el informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos*

relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Además, se ordenará visita social en la residencia de la señora DIANA MARGARITA SARRIA con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción DIANA MARGARITA SARRIA, su curadora y apoderado para que en un término de diez (10) días informe si DIANA MARGARITA requiere o no requiere de adjudicación de apoyos.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que alleguen dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de DIANA MARGARITA SARRIA, en los términos señalado en la parte introductoria.

CUARTO. ORDENAR la valoración de apoyo de DIANA MARGARITA SARRIA a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO en el caso que requiera adjudicación de apoyo y no aporte el informe de valoración en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y

2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.

QUINTO. Para el efecto se fijará audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a cabo el 02 de junio de 2022 a las 2:00 p.m., a través de la plataforma digital **LIFESIZE** en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente. La asistencia de la persona en condición de discapacidad es obligatoria.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO. ORDENAR visita social en la residencia de la señora DIANA MARGARITA SARRIA con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

OCTAVO. REMITASE esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Código de verificación: **1e014db48a99c4d8e46cc23138fdca01eee420ff13ddd7d1e6b56fc5db142325**

Documento generado en 05/04/2022 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	5 DE ABRIL 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	HUMBERTO PEREZ MORA, ELICIA SANCHEZ DE PEREZ, VICTORIA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00150-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 129

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que HUMBERTO PEREZ MORA fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 11 de julio de 2019 (pdf. 1 pag. 159) y se designó como curadora principal a VICTORIA EUGENIA PEREZ SANCHEZ y suplente MARIA DEL PILAR PEREZ SANCHEZ.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción HUMBERTO PEREZ MORA y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si HUMBERTO PEREZ MORA requiere o no requiere de adjudicación de apoyos.

En el caso que la persona con discapacidad requiera de adjudicación de apoyo deberá precisar los actos jurídicos para los que requiere de los mismos y podrá aportar la VALORACION DE APOYO en el término de veinte (20) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestaran el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 del abril del 2022.

De requerirse adjudicación de apoyo y no aportarse el informe de valoración de apoyo por los citados, se ORDENARA la realización de la VALORACION DE APOYO a través de la GOBERNACION DEL HUILA para su realización.

La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

En todo caso, el informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Además, se ordenará visita social en la residencia de HUMBERTO PEREZ MORA con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción HUMBERTO PEREZ MORA, sus curadores y apoderado para que en un término de diez (10) días informe si HUMBERTO PEREZ MORA requiere o no requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese por el medio más expedito.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que alleguen dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de HUMBERTO PEREZ MORA, en los términos señalado en la parte introductoria.

CUARTO. ORDENAR la valoración de apoyo de HUMBERTO PEREZ MORA a través de la GOBERNACION DEL HUILA en caso de requerir adjudicación de apoyo y no aportarse el informe de valoración, en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.

QUINTO. Para el efecto se fijará audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a cabo el 06 de julio del 2022 a las 2:00 p.m., a través de la plataforma digital **LIFESIZE** en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente. es obligatoria la presencia de la persona en condición con discapacidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO. ORDENAR visita social en la residencia de HUMBERTO PEREZ MORA con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado, y podrá usar herramientas tecnológicas.

OCTAVO. REMITASE esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88974e6f1d6061d8c1defab369dfb70ac308bf259e00e18c19f92749ce776823**

Documento generado en 05/04/2022 11:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	05 DE ABRIL 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	JUAN PABLO PERDOMO SALAZAR, MONICA SALAZAR VILLEGAS y
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00145-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 112

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que JUAN PABLO PERDOMO SALAZAR fue declarado en interdicción Judicial en sentencia del 05 de febrero de 2019 (pdf. 1 pag.

58) y se designó como curadora principal a MONICA SALAZAR VILLEGAS y suplente WILLIAM PERDOMO FLOREZ.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción JUAN PABLO PERDOMO SALAZAR y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si JUAN PABLO requiere o no requiere de adjudicación de apoyos.

En el caso que la persona con discapacidad requiera de adjudicación de apoyo deberá precisar los actos jurídicos para los que requiere de los mismos y podrá aportar la VALORACION DE APOYO en el término de veinte (20) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestaran el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 del abril del 2022.

De requerirse adjudicación de apoyo y no aporte el informe de valoración de apoyo por los citados, se ORDENARÁ la realización de la VALORACION DE APOYO a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO para su realización.

La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

En todo caso, el informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Además, se ordenará visita social en la residencia de JUAN PABLO PERDOMO con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción JUAN PABLO PERDOMO SALAZAR, sus curadores y apoderado para que en un término de diez (10) días informe si JUAN PABLO requiere o no requiere de adjudicación de apoyos.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que alleguen dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE

APOYOS, de JUAN PABLO PERDOMO SALAZAR, en los términos señalado en la parte introductoria.

CUARTO. ORDENAR la valoración de apoyo de JUAN PABLO PERDOMO SALAZAR a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO en caso que requiera adjudicación de apoyo y no aporte el informe de valoración. en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.

QUINTO. Para el efecto se fijará audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a cabo el 16 de junio de 2022 a las 2:00 p.m., a través de la plataforma digital **LIFESIZE** en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente. La asistencia de la persona en condición de discapacidad es obligatoria.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO. ORDENAR visita social en la residencia de JUAN PABLO PERDOMO SALAZAR con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

OCTAVO. REMITASE esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d766606a82fd9c77250d33ce479b7c387b1776ce3f1dba6d98c9e4aa5385e0**

Documento generado en 05/04/2022 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	5 ABRIL 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	MARIA DE LOS ANGELES TRUJILLO, HECTOR EGIDIO TRUJILLO Y
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00148-00 VIENE DEL 2019-00119
Decisión:	DECRETAR REVISION DE INTERDICCION OFICIOSA
Interlocutorio	No. 111

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que MARIA DE LOS ANGELES TRUJILLO fue declarada en interdicción Judicial en sentencia del 21 de agosto de 2019 y se designó

como curadora principal a MARTHA INES VARON SIERRA y suplente HECTOR EGIDIO TRUJILLO CALDERON.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción MARIA DE LOS ANGELES TRUJILLO y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si MARIA DE LOS ANGELES requiere o no requiere de adjudicación de apoyos.

En el caso que la persona con discapacidad requiera de adjudicación de apoyo deberá precisar los actos jurídicos para los que requiere de los mismos y podrá aportar la VALORACION DE APOYO en el término de veinte (20) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestaran el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 del abril del 2022.

De requerirse adjudicación de apoyo y no aportarse el informe de valoración de apoyo por los citados, se ORDENARÁ la realización de la VALORACION DE APOYO a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO para su realización.

La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo*

medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Además, se ordenará visita social en la residencia de la señora MARIA DE LOS ANGELES TRUJILLO con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción MARIA DE LOS ANGELES TRUJILLO, sus curadores y apoderado para que en un término de diez (10) días informe si MARIA DE LOS ANGELES requiere o no requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquesele por el medio más expedito.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que alleguen dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de MARIA DE LOS ANGELES TRUJILLO, en los términos señalado en la parte introductoria.

CUARTO. ORDENAR la valoración de apoyo de MARIA DE LOS ANGELES TRUJILLO a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO en el caso que requiera adjudicación de apoyo y no aporte informe de valoración en los términos establecidos en artículo

2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.

QUINTO. Para el efecto se fijará audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a cabo el **26 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m.**, a través de la plataforma digital **LIFESIZE** en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente. La asistencia de la persona en condición de discapacidad es obligatoria.

SEXTO. : NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO. ORDENAR visita social en la residencia de la señora MARIA DE LOS ANGELES TRUJILLO con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

OCTAVO. REMITASE esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b8aa4fee4e81fe24f6a4420920b96f4640916a8fffb7411bbd685b7b319224**
Documento generado en 05/04/2022 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	5 DE ABRIL 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	MAYRA ALEJANDRA QUESADA Y MARTHA CECILIA GIRON
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00149-00
Decisión:	ORDENA REVISION OFICIOSA INTERDICCION
Interlocutorio	No. 109

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que MAYRA ALEJANDRA QUESADA fue declarada en interdicción Judicial en sentencia del 27 de agosto de 2018 y se designó como curadora principal a MARTHA CECILIA GIRON.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción MAYRA ALEJANDRA QUESADA y la curadora designada para que en un término de diez (10) días informe si MAYRA ALEJANDRA requiere o no requiere de adjudicación de apoyos.

En el caso que la persona con discapacidad requiera de adjudicación de apoyo deberá precisar los actos jurídicos para los que requiere de los mismos y podrá aportar la VALORACION DE APOYO en el término de veinte (20) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestaran el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 del abril del 2022.

De requerirse la adjudicación de apoyo y no aportarse el informe de valoración de apoyo por los citados, se ORDENARÁ la realización de la VALORACION DE APOYO a través de la GOBERNACION DEL HUILA para su realización.

La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

En todo caso, el informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Además, se ordenará visita social en la residencia de la señora MAYRA ALEJANDRA QUESADA GIRON con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción MAYRA ALEJANDRA QUESADA GIRON su curadora y apoderado para que en un término de diez (10) días informe si MAYRA ALEJANDRA requiere o no requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquesele por el medio más expedito.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que alleguen dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de MAYRA ALEJANDRA QUESADA GIRON en los términos señalado en la parte introductoria.

CUARTO. ORDENAR la valoración de apoyo de MAYRA ALEJANDRA QUESADA a través de la GOBERNACION DEL HUILA en el caso que requiera adjudicación de apoyo y no aporte el informe de valoración, en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.

QUINTO. Para el efecto se fijará audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a cabo el 09 de junio **de 2022 a las 2:00 p.m.**, a través de la plataforma digital **LIFESIZE** en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO. ORDENAR visita social en la residencia de MAYRA ALEJANDRA QUESADA con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

OCTAVO. REMITASE esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1aeb68024aab3c22eda155adeb33c4f6ccfcf17efa0612f69f495a9205fa313**

Documento generado en 05/04/2022 11:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	05 DE ABRIL 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	ROSA ANAIS VALBUENA Y MARIA EUGENIA HERNANDEZ Y
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00146-00 VIENE DEL 2018-00482
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No. 272

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que ROSA ANAIS VALBUENA fue declarada en interdicción Judicial en sentencia de fecha 06 de junio de 2019 y se designó como curadora principal a MARIA EUGENIA HERNANDEZ VALBUENA y suplente ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción ROSA ANAIS VALBUENA y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si ROSA ANAIS VALBUENA requiere o no requiere de adjudicación de apoyos.

En el caso que la persona con discapacidad requiera de adjudicación de apoyo deberá precisar los actos jurídicos para los que requiere de los mismos y podrá aportar la VALORACION DE APOYO en el término de veinte (20) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestaran el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 del abril del 2022.

De requerirse la adjudicación de apoyo y no aportarse el informe de valoración de apoyo por los citados, se ORDENARÁ la realización de la VALORACION DE APOYO a través de la GOBERNACION DEL HUILA para su realización.

La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

En todo caso, el informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Además, se ordenará visita social en la residencia de ROSA ANAIS VALBUENA con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción ROSA ANAIS VALBUENA, sus curadores y apoderado para que en un término de diez (10) días informe si ROSA ANAIS VALBUENA requiere o no requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese por el medio más expedito.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que alleguen dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE

APOYOS, de ROSA ANAIS VALBUENA, en los términos señalado en la parte introductoria.

CUARTO. ORDENAR la VALORACION DE APOYO de ROSA ANAIS VALBUENA a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO en el caso que se requiera adjudicación de apoyo y no se aporte el informe de valoración, en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada.

QUINTO. Para el efecto se fijará audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a cabo el **27 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m.**, a través de la plataforma digital **LIFESIZE** en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente. La asistencia de la persona en condición de discapacidad es obligatoria.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO. ORDENAR visita social en la residencia de ROSA ANAIS VALBUENA con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

OCTAVO. REMITASE esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2037f5c967281b9645972aa9bf5d220a2c73e0c231dc783f4ce6a1698c3e1bcb**

Documento generado en 05/04/2022 11:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>